



**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.  
PRESENTE.**

**Hugo Ernesto Rangel Vargas**, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; así como, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT), y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual**, se reforman los artículos 331, 332 y se adicionan el artículo 332 BIS y 332 TER de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo. **con base en la siguiente:**

”  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Compañeras y compañeros diputados, cuantos de ustedes aquí presentes han tenido conocimiento de los abusos que en materia de tránsito y vialidad se viven en esta capital y el Estado de Michoacán dejando en estado de indefensión a los ciudadanos y alimentando la corrupción y las malas prácticas.

La Iniciativa que hoy presento tiene como finalidad incorporar en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, las causas por las cuales se pueden remitir los vehículos al depósito de vehículos, pretendiendo con ello que los reglamentos Estatal y Municipales se ajusten a lo mandado por esta Ley y no sean discrecionales, por ello enlisto los supuestos por los cuales se puede proceder de tal forma, buscando con ello armonizar los reglamentos Estatal y municipales, evitando contradicciones y abusos, pretendiendo con ello ser garantes de la seguridad jurídica de las y los michoacanos.

Por lo anterior y a fin de velar por el respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, se propone la siguiente Iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Movilidad con el firme propósito de erradicar abusos y corrupción en materia de tránsito y vialidad.



Así mismo, en esta Iniciativa queremos seguir abonando a la Transparencia y rendición de cuentas, por lo que con la entrada en vigor de la presente será, la Secretaria de Finanzas y Administración con fundamento en la Ley de Gobierno Digital quien recaude los derechos fiscales por aprovechamientos, consistentes en arrastre de vehículos implicados en hechos de tránsito y su guarda, pues hoy, no son enterados ante dicha dependencia, así también que sean tarifas claras, autorizadas por esta soberanía en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán vigente.

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se adicionan las .se reforman los artículos 331, 332 y se adicionan el artículo 332 BIS y 332 TER de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 331.** Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, los gastos derivados de estas acciones serán cubiertos íntegramente por los propietarios, de acuerdo con las tarifas autorizadas por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán vigente, y enteradas en la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.

**Artículo 332.** Para los efectos y aplicación de la multa, se estará al procedimiento establecido por el reglamento, el cual las fijará dentro de un margen de tres a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor, que también se dispondrán en el reglamento.

**Artículo 332 BIS.** Son causas de remisión de vehículos al depósito, las siguientes:

- I. Cuando las placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, o con los datos asentados en la tarjeta de circulación, o los datos del vehículo contenidos en la tarjeta de circulación y en las placas, no coincidan con los que aparecen en la base de datos de Control Vehicular;
- II. Carecer de alguna de las dos placas o ambas placas, o tarjeta de circulación, o en su caso, el permiso respectivo;
- III. No porten placas de circulación, engomados u hologramas;
- IV. Se encuentren abandonados en las vías públicas del Estado o del municipio;
- V. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos. Cuando en el interior del vehículo, se encuentre persona responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo, o en su caso, a descender del mismo, dicha persona será remitida a la autoridad competente. Si a bordo del vehículo, se encontrare, persona menor de dieciocho años,



mayor de sesenta y cinco años o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

El reglamento de esta Ley y los que emitan los municipios no podrán disponer de causales adicionales para la remisión de los vehículos.

En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, de lo contrario la Dirección se hará responsable de la reparación o pago de los daños patrimoniales. Para la devolución del vehículo, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan, los derechos fiscales correspondientes a arrastre de vehículos en grúas oficiales o concesionadas y de depósito de vehículos se cobrarán las tarifas autorizadas por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, y enteradas en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.



**ARTICULO 332 TER** La Secretaria de Seguridad Pública, a través de su área correspondiente, además de lo dispuesto en el artículo anterior, retirará de la circulación aquellos vehículos que no reúnan los requisitos legales, o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes o de los demás vehículos y peatones, así como, el de aquellos que por sus condiciones particulares, puedan ocasionar algún daño a las vías públicas del Estado.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

**Segundo.** Notifíquese el Presente Decreto al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los diez del mes de abril del año 2025.

**ATENTAMENTE.**

**DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS.**

Cada voz importa.  
**CADA IDEA CUENTA.**

